República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2023-109146277-APN-VOCXV#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 15 de Septiembre de 2023

Referencia: SENTENCIA -SALA E- Expediente N° 39.451-A ASEGURADORA DE CREDITOS Y GARANTIAS S.A. y su acum. BAKER HUGHES ARGENTINA S.R.L. c/ DGA

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

Reunidos los Vocales integrantes de la Sala “E”, Dres. Héctor Hugo Juárez y Juan Manuel Soria (por encontrarse vacante la Vocalía de la 14° Nominación) con la presidencia del Vocal nombrado en primer término, para resolver en los autos caratulados **“ASEGURADORA DE CREDITOS Y GARANTIAS S.A. c/ DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS y su acumulado BAKER HUGHES ARGENTINA S.R.L. s/ recurso de apelación”, Expediente N° 39.451-A.**

El Dr. Héctor Hugo Juárez dijo:

I.- Que a fs. 2/13 se presenta por apoderado la firma **ASEGURADORA DE CREDITOS Y GARANTIAS S.A.** e interpone recurso de apelación contra la resolución DE PRLA nro. 6518/16, de fecha 14/12/16 dictada en el expte. nro. 12210-6101-2010, por la cual se condena a la firma importadora **BAKER HUGHES ARGENTINA S.R.L.** por la infracción tipificada en el art. 970 del C.A., y asimismo se formula cargo a la firma aseguradora, en su carácter de fiadora de la obligación tributaria relacionada al DIT N° **05 073 IT14 003338 N**, por la suma de **USD 2.072,84**, en concepto de tributos adeudados y **$ 3.633,44** en concepto de IVA Adicional e Impuesto a las Ganancias. Indica que la importadora presento a fs. 33/45 de las act. adm. escrito y documentación que justifican la regularización de la DIT. Agrega que en estos términos se le impide ejercer una adecuada defensa y que, transcurridos más de once años desde el vencimiento de la temporal, resulta incompatible con el derecho al debido proceso amparado en el art 18 de la CN. Plantea la prescripción en los términos del art. 803 y concordantes del CA. Expone que la liquidación fue realizada con posterioridad al auto de instrucción por lo que no cumpliría lo dispuesto en el art. 1094 del C.A. Destaca que en cualquier caso se ha operado la prescripción de los impuestos a las Ganancias e IVA. Cuestiona la resolución por ilegitima determinación tributaria por haberse calculado erróneamente la percepción de I.G. además de requerirlos fuera del período anual en el que se produjo el hecho imponible. Expone en subsidio, la falta de competencia de la DGA para determinar las cuestiones vinculadas a las percepciones y al IVA y rechaza jurisprudencia invocada atento a que la gran mayoría de fallos

citados recayeron en apelaciones en que se cuestionaban resoluciones en que se resolvían recursos de impugnación. Menciona límite de la póliza, ofrece prueba, plantea caso federal y reserva vía extraordinaria. Solicita se resuelva conforme los planteos formulados.

II.- Que a fs. 27ref./30ref. se incorpora la apelación presentada por el apoderado de la firma **BAKER HUGHES ARGENTINA S.R.L**. en contra de la resolución DE PRLA N° 6518/16, de fecha 14/12/16 dictada en el expte. N° 12210-6101-2010, en tanto la condena al pago de una multa mínima de **$ 6.334,61** y **USD 2.072,84** en concepto de tributos, con más la suma de **$ 3.633,44** por IVA Adicional e Impuesto a las Ganancias, por la supuesta infracción del art. 970 del C.A., respecto del DIT N° 05 073 IT14 003338 N. Relata que la empresa se presentó en el expediente manifestando que la mercadería había sido oportunamente reexportada, luego de ser sometida al proceso de reparación comprometido ante la Aduana. Menciona que acompañó copia del permiso de embarque y declaración jurada presentada oportunamente ante el INTI. Atento a la ratificación de la denuncia por parte de la Aduana de Ezeiza, menciona que *"la falta de emisión del certificado definitivo del INTI, no resulta ser una carga de la firma importadora"*, no pudiéndose imputarle la falta al art. 970 del C.A. Agrega que, al momento de efectuar el análisis, el servicio aduanero contaba con toda la documentación necesaria a los efectos de acreditar el cumplimiento del régimen previsto en el Dto. 1439/96. Confiere autorizaciones. Solicita se revoque la resolución apelada con costas.

III.- Que a fs. 41 ref. se dispone la acumulación del expediente número 39.451-A al que lleva el número 39.455-A. A fs. 48 se tiene por presentado al Fisco, por contestado el traslado, por acompañadas las actuaciones administrativas pertenecientes a la presente causa.

IV.- Que a fs. 46/73 obra la contestación del traslado por parte del Fisco Nacional en las actuaciones 39.451-A, oportunamente ordenado a fjs. 15 de autos y en donde efectúa una reseña de lo actuado. Niega todas y cada una de las afirmaciones vertidas por la actora que no fueran de su especial reconocimiento. Sostiene los argumentos del fallo aduanero en tanto que en autos no se ha probado la reexportación de la mercadería importada temporalmente. Manifiesta que el plazo de prescripción comienza a correr el primero de enero de 2009 y vencía el 01 de enero de 2014, sin embargo, en 2013 se suspendió la prescripción en los términos del art. 805 inc. A) del C.A. hasta la fecha del fallo (2017). En medio de este plazo, el art. 17 de la ley 26.860 suspendió por el término de un año la prescripción. En tanto respecto del planteo de "prescripción" resume que sería una aberración jurídica/legal, no respetaría el principio de especialidad ni los aspectos de accesoriedad que ante los hechos trae aparejado mezclar otras disposiciones con las aduaneras. Ofrece prueba. Hace reserva de caso federal. Confiere autorizaciones. Solicita se otorgue una prórroga para acompañar actuaciones. Se dicte sentencia confirmando resolución aduanera apelada con expresa imposición de costas.

V.- Que a fs. 82/85, comparece nuevamente el fisco y contesta demanda en ambos expedientes acumulados (39451-A y 39455-A). Niega todas y cada una de las afirmaciones vertidas por la actora que no fueran de su especial reconocimiento. Sostiene íntegramente los argumentos del fallo aduanero señalando que, desde el punto de vista de la estructura formal de cualquier norma jurídica, el supuesto de hecho es la hipótesis descripta en la norma (no acreditar la re-exportación) que enlaza la secuencia jurídica (sanción art. 970 C.A). Agrega que; *no aportar oportunamente la prueba pertinente respecto del cumplimiento del régimen, da lugar a la sanción*. También menciona que las constancias obrantes en el expediente administrativo demuestran que la actora no aportó la documentación pertinente durante la subsanación del sumario contencioso demostrando que se realizó la reexportación. Por lo tanto, no siendo de aplicación la documentación acompañada a fs. 43 act. adm. corresponde confirmar la multa impuesta y el pago de los tributos reclamados. Ofrece prueba. Hace reserva de caso federal. Solicita se dicte sentencia confirmando resolución aduanera apelada con expresa imposición de costas.

VI.- A fs. 85 se tiene por presentado al Fisco en las actuaciones acumuladas, por contestado el traslado y, a fs. 96, se abre la causa a prueba, la que es producida a fs. 99/108. A fs. 145 se declara cerrado el período probatorio. A fs. 150 se elevan los autos a la Sala "E" y se ponen para alegar, obrando a fs. 157/158 el alegato presentado por la demandada, a fs. 159/161 el alegato de la co-actora **BAKER HUGHES ARGENTINA S.R.L**. y a fs. 162/166 el de la actora **ASEGURADORA DE CREDITOS Y GARANTIAS S.A.** A fs. fs. 168 quedan los autos en estado de dictar sentencia.

VII.- Que, de la compulsa del expte. nro. 12210-6101-2010, por la infracción del art. 970 del C.A., correspondiente a la DIT N° **05 073 IT14 003338 N** -que luce ensobrada a fs. 4 act. adm.- con vencimiento el 14/12/2006. A fs. fs. 11 se dispone la instrucción de sumario. A fs. 18 se dicta auto de corrida de vista, notificado a la importadora y a la aseguradora, el 26/9/2016- conforme fs. 21 y 22-. A fs. 33 contesta la vista la importadora, indicando que la mercadería en cuestión es un trepano para perforación que fuera oportunamente importado para su reparación ello al amparo del decreto 1439/96 que prevé el uso para industrialización y posterior exportación. A dicho trepano le corresponde la PA 8207.19.00.100P. Que el libramiento de la mercadería se produjo el 14/12/2005 autorizándose la permanencia de la mercadería importada temporariamente por un plazo de 365 días, operando en consecuencia su vencimiento el 14/12/2006, lo cual no se encuentra controvertido en autos. Que, el servicio aduanero menciona que, al no existir constancias del cumplimiento de la obligación contraída al efectuar la importación temporaria, consideró incumplida la obligación de reexportar la totalidad de la mercadería, y dispuso la instrucción del sumario administrativo, cuyo trámite concluyó con el dictado del fallo aquí apelado por el que se condenó al importador al pago de una multa y le formuló cargo por los tributos adeudados, los que también son reclamados a la firma aseguradora en su carácter de garante de la obligación tributaria. Que a fs.101/106 se adjunta permiso de embarque N° **05 073 EC03 016649 W** y que el mismo también se acompaña a fs. 43/45 act. adm. A fs. 42 act. adm. se agrega copia de "**DECLARACION SOBRE LA DESTINACION SUSPENSIVA DE IMPORTACION TEMPORAL Dto. 1001/1982 Art. 31"** emitido por el **INTI** con fecha 16/12/2005. Todo esto demostrando que la mercadería en cuestión fue reexportada en tiempo y forma. Que, a fs. 48 act. adm. la Div. Secretaria de Actuación N°1 ratifica la denuncia formulada oportunamente toda vez que no es de aplicación la documentación aportada a fs. 42 act. adm. ya que no se aporta el certificado definitivo del INTI firmado por la autoridad competente.

VIII.- Qué primer lugar y atento el planteo de prescripción de la acción para imponer penas y la prescripción tributaria aduanera planteado por la co-actora Aseguradora de Créditos y Garantías S.A. (puntos III.2 y III.3 de su escrito de apelación) corresponde en primer lugar analizar dichos planteos atento a que el recurrente interpreta erróneamente el art. 1094 del CA, considerando incumplido alguno de los requisitos allí establecidos. El citado artículo en modo alguno exige la concreción de tales actos, sino que constituye una guía para el curso del sumario. El acto de apertura del sumario obrante a fjs. 11 del mismo, cumple con el art. 1094 del CA, ya que individualiza los hechos, consignando el motivo del sumario (investigar la falta de regularización de la totalidad de la mercadería importada mediante el despacho de importación temporal Nro. **05 073 IT14 003338 N**) y la posible comisión de la infracción prevista en el art. 970 del CA. Por lo tanto, se trata de un acto administrativo válido. La ley 22.415 regula expresamente el instituto de las "nulidades procesales". El art. 1050 del cuerpo legal citado, expresa que "*...Asimismo no se podrá declarar la nulidad de un acto de procedimiento si el mismo, no obstante, su irregularidad, hubiere logrado la finalidad a que estaba destinado...*". No caben dudas de que la apertura de sumario es un acto administrativo alcanzado por la ley 19.549 y que le es aplicable la presunción de legitimidad de los arts. 12 y 19. El servicio aduanero no se encontraba obligado a liquidar los tributos en el mismo momento de apertura del sumario. Como se vio, dicho acto, además de contener una descripción suficiente de la conducta imputada a la importadora, ordenó se cumplan los pases internos de rigor para practicar la liquidación de los tributos y de la multa, lo cual así se hizo al momento de concederse la vista. De tal modo, no se observa

incumplimiento alguno respecto de los requisitos impuestos por el art, 1094 del CA; tal como ya lo sostuvo esta Sala, por mayoría, causas "ABB SA", del 26/09/17; "HEIL TRAILER INTERNATIONAL SA" del 09/05/19; y recientemente en otra sustancialmente análoga "NESTLE ARGENTINA SA del 02/06/22.

Que respecto al planteo de prescripción tributaria corresponde tener presente que conforme lo establecido en los art. 803 del C.A., la acción para percibir los tributos regidos por la legislación aduanera, prescriben por el transcurso de cinco años, los que en el caso comenzaron a correr el primero de enero del año siguiente al de la fecha en que constituye el hecho gravado (804 del C.A.).

Que teniendo en consideración la fecha del vencimiento de la destinación de importación temporaria en cuestión (14/12/2006) -conforme surge de fs. 1 de las actuaciones administrativas-, y la fecha en que se dicta el auto de instrucción de sumario (15/12/2011), se concluye que no se constata en autos la pretendida prescripción de la acción del fisco para perseguir el cobro de los tributos, por cuanto el dictado del auto que ordenó la apertura del sumario ha suspendido el cómputo del plazo de prescripción, conforme lo dispuesto en el art. 805, inc. a), del CA; sin exigirse la notificación del referido auto.

Que, por los motivos expuestos, corresponde desestimar el planteo de prescripción opuesto por la actora respecto a los Derechos de Importación, Estadísticas e IVA., sin costas.

Que respecto al IVA Adicional y Anticipo de Ganancias, corresponde estarse a la reciente doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa caratulada "CLADD ITA S.A. c/ EN – DGA resol. 2590/06 (expte. n° 604155/01) s/DGA" (TF 22.343-A)", sentencia del 26 de noviembre de 2019, en el sentido de que "(...) *a partir del momento en que venció el término para presentar las declaraciones juradas de los mencionados tributos, la demandada perdió la facultad para exigir el ingreso de las percepciones que debieron practicarse por tales conceptos. Estas percepciones constituyen obligaciones legales que encuentran fundamento en el art. 27, último párrafo de la ley 23.349 (texto según ley 25.063) y en el art. 22 de su similar 11.683 (t.o. 1998) y cuyo cumplimiento es independiente de que exista o no deuda en concepto de impuesto al cual se imputan al concluir el respectivo período fiscal, pues se trata de "obligaciones distintas, con su propia individualidad y su propia fecha de vencimiento" (Fallos: 285:177)*".

Que, justamente, sobre esa base, concluye que *"(...) cerrado el término para presentar la declaración jurada de los tributos aquí examinados, se extingue la facultad del organismo recaudador para exigir el pago de esas percepciones, en razón de cesar la función que estas cumplen en el sistema tributario (art. Fallos: 302:504; 303:1496), ya que en dicha oportunidad nace el derecho del Fisco a percibir el gravamen, es decir, la obligación resultante del período fiscal*".

Que, ello así, resulta evidente que, en el presente caso, la DGA carece de facultades para exigir los importes exigidos en concepto de percepciones de IVA adicional y de impuesto a las ganancias.

IX.- Aclarado lo expuesto, corresponde ahora resolver en autos si la resolución apelada en cuanto condena a la firma importadora **BAKER HUGHES ARGENTINA S.R.L**. (co-actora) al pago de una multa por infracción al art. 970 del CA y de tributos –estos últimos solidariamente con la firma aseguradora **ASEGURADORA DE CREDITOS Y GARANTIAS S.A**.(actora)–, con relación a la totalidad de la mercadería importada temporariamente mediante el DIT N° **05 073 IT14 003338 N**, se ajusta a derecho.

Para ello, debemos tener presente que la DIT fue oficializada el 13/12/2005 por Aduana de Ezeiza, al amparo del Dto. 1439/1996 el cual en su artículo 1 menciona que *"...podrá importarse temporariamente al país mercadería para recibir un perfeccionamiento industrial, con la obligación de exportarla para consumo a otro país bajo la*

nueva forma resultante, dentro del plazo autorizado, pudiendo ingresar a una Zona Franca para su almacenamiento o para completar la transformación durante dicho plazo." En la misma se documenta la importación temporal de un trepano Marca: HUGHES CHRISTENSEN, Modelo: TN2706R, por un valor FOB de USD 4.500,00.

Que por el régimen suspensivo de importación temporaria al que se acogió la importadora, la mercadería así documentada quedó sometida desde el mismo momento de su libramiento a la obligación de ser exportada para consumo con anterioridad al vencimiento del plazo de permanencia -conf. art. 250 del C.A.-, o, eventualmente, puede solicitarse su importación definitiva, dentro de los plazos previstos en el art. 271 del C.A. Atento a la fecha de liberación de la mercadería, el vencimiento opera el 14/12/2006.

Que, de la lectura del certificado emitido por el INTI fs. 42 act. adm. surge que el motivo por el cual se autorizó la importación temporal de la mercadería fue la reparación, mencionando también que el proceso solicitado por la firma importadora al INTI es el amparado por el decreto 1001/1982.

Que el mencionado decreto permite importar mercadería en forma temporal para, entre otros "…. *ser objeto de transformación, elaboración, combinación, mezcla, reparación, agregado físico o de cualquier otro perfeccionamiento o beneficio, siempre que los trabajos respondieren a condiciones técnicas predeterminadas que condujeren a obtener mayores rendimientos"*, siendo que el producto a exportar debe ser el mismo que fue importado.

Que del PE N° **05 073 EC03 016649 W** (fs. 43/45 de las Act. Adm.) surge que la mercadería exportada corresponde al mismo trepano que fue importado temporalmente con el mismo número de serie. Que, de la lectura y análisis de la DIT y del PE surge claramente que el motivo de la importación temporal fue el de ser sometida a una reparación Dto. 1001/82 art. 31 inc. 3 y no para perfeccionamiento industrial Dto.1439/96 como se mencionó en la DIT. Que, en virtud de que la mercadería fue oportunamente reparada y reexportada dentro del plazo otorgado y que fueron pagados correctamente los derechos de exportación correspondientes al valor agregado generado por la reparación a la cual fue sometida la mercadería no habiendo ningún tipo de perjuicio fiscal.

Atento lo expuesto, y sin perjuicio de entender que la DIT debió haber sido cursada por lo normado en el Dto. 1001/82 (circunstancia no planteada por ninguna de las partes), corresponde tener por regularizada la totalidad de la mercadería ingresada al amparo del DIT N° **05 073 IT14 003338 N**, toda vez que la misma fue exportada dentro del período de vigencia de la mencionada DIT conforme se acredita con la copia del Permiso de Embarque Nro. 05073EC03016649W, impresiones de pantalla certificadas del Sistema Informático Malvina de la destinación de exportación Nro. 05073EC03016649W (fs. 103/107 de autos) e Informe Nro. 4233/2005 del INTI (fs. 7 de autos) en donde se detalla el proceso de reparación al que fue sometida la mercadería.

Que, en virtud de lo expuesto, resulta que se ha reexportado la totalidad de la mercadería importada temporariamente mediante el DIT N° **05 073 IT14 003338 N** en tiempo y forma, por lo que corresponde revocar la resolución DE PRLA N° 6518/16 apelada en autos, en cuanto imputa la comisión de la infracción prevista en el art. 970 del Código Aduanero, por la que resultó condenada la importadora -aquí co-actora- al pago de una multa e intimó, conjuntamente con la firma aseguradora -aquí actora- al pago de tributos, con costas a la demandada.

X.- Que por la forma en que se resuelve la presente no corresponde analizar las demás cuestiones planteadas.

Por ello, **VOTO POR:**

Revocar la Resolución DE PRLA nro. 6518/16, recaída en el expte. nro. 12210-6101-2010, con costas.

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

Adhiero en lo sustancial al voto del Dr. Juárez.

En virtud del acuerdo que antecede, por unanimidad, SE RESUELVE:

Revocar la Resolución DE PRLA nro. 6518/16, recaída en el expte. nro. 12210-6101-2010, con costas.

Regístrese y notifíquese. Firme la presente, por Secretaria General de Asuntos Aduaneros, devuélvanse las actuaciones administrativas a la DGA y, oportunamente, archívese.

Suscriben la presente los Dres. Héctor Hugo Juárez y Juan Manuel Soria por encontrarse vacante la Vocalía de la 14° Nominación (conf. art. 1162 del C.A. y art. 52 del Reglamento de Procedimientos del TFN).

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.09.15 14:19:50 -03:00

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.09.15 14:28:22 -03:00

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.09.15 14:28:23 -03:00